

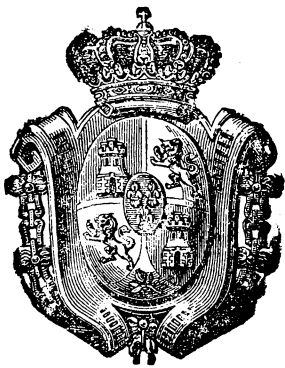
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid..... | 260 | 130 | 65 | 22 |
| Para el Reino..... | 360 | 180 | 90 | |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias..... | 440 | 220 | 110 | |

GACETA DE MADRID.

N.º 2250.

MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.—Circular.

Con el fin de facilitar la consolidacion del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último, se invitó por este Ministerio á los principales tenedores de libranzas de amortizacion, secuestros, cruzada y loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros para la centralizacion de sus créditos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos tenedores, han correspondido desde luego á la insinuacion que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido arreglo, la Regencia provisional del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Quedan centralizadas desde 1.º del corriente todas las libranzas expedidas por la direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada, que se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.ª La direccion de Arbitrios de Amortizacion dispondrá bajo la responsabilidad de los intendentes y contadores del ramo, que mientras esté vigente el presente arreglo no se pague libranza alguna de las giradas hasta el dia, en razon á que todas quedan centralizadas por la condicion anterior, en lo perteneciente al ramo de amortizacion.

3.ª Igual disposicion adoptará la direccion del Tesoro y comisaría general de Cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo, que tambien quedan centralizadas.

4.ª Los tenedores de las libranzas de amortizacion y cruzada presentarán estas á la comision de centralizacion que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos se establecerá en Madrid, cuando la propia comision se las reclame.

5.ª Para pago y amortizacion de las referidas libranzas se señalan desde 1.º del actual las cantidades siguientes: 1.180,000 rs. vn. para las libranzas de amortizacion. 200,000 rs. vn. id. de cruzada.

6.ª La direccion general del Tesoro, de acuerdo con la de Arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada, repartirá mensualmente las expresadas cantidades sobre las provincias que designe la comision de centralizacion, exceptuando las de Aragon, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los ejércitos de operaciones, ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma direccion dará aviso á los intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos.

7.ª Los intendentes dispondrán que dentro de cada mes los comisionados de Amortizacion y administradores tesoreros de Cruzada entreguen indefectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.ª Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de amortizacion, y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado, segun su calidad, con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la direccion del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas comisiones, y haciendo la salida por entrega á los comisionados de la centralizacion; de quienes se exigirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.ª Un ejemplar de los recibos firmados por dichos comisionados se remitirá por las intendencias precisamente por el correo inmediato al pago á la direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La comision de centralizacion facilitará á la direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en

las provincias, para que la misma pueda darlos á conocer á los intendentes, al propio tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se la encarga por la condicion 6.ª

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta centralizacion que se hayan satisfecho en todo el reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y amortizacion de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millon de reales sobre Amortizacion y 1400 reales sobre Cruzada que se designaron en la distribucion de 25 de Noviembre último.

12. La comision de centralizacion entregará el dia 1.º de cada mes en la direccion del Tesoro las cantidades de 1.180,000 rs. en libranzas de amortizacion y 2000 reales de Cruzada; y en el corriente mes que no puede aun presentar las que deben ser amortizadas por la misma cantidad, responderá de su entrega á dicha direccion en los términos que esta juzgue necesario.

13. La direccion del Tesoro inutilizará las expresadas libranzas el dia 15 de cada mes, siempre que en equivalencia entregue á la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados.

14. En caso de que la direccion del Tesoro no pueda entregar el dia señalado en la condicion anterior los recibos de los comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda segun los recibos que entregue.

15. Los tenedores de las libranzas que se centralizan usarán de los derechos que por sus contratos individuales les correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan, ó no se cumplan en cualquiera de ellos las condiciones de este arreglo.

16. La direccion de Arbitrios de Amortizacion y comisaría general de Cruzada no harán giro alguno sobre las provincias que designe la comision de centralizacion en uso de la facultad que se la concede por la condicion 6.ª sin la expresa cláusula de que ha de ser satisfecho con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente centralizacion.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los tenedores de las libranzas se verificará por la comision de centralizacion ó por quien ellos mismos acuerden, por el orden riguroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas, á menos que reunidos todos los tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas expedidas sobre la renta de loterías y secuestros, en atencion á que todas se satisfacen por las oficinas de los dos ramos en esta corte, se fija la cantidad mensual de 3900 reales vellon para que se continúen satisfaciendo las de loterías, y 600 rs. vn. las de secuestros, en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas oficinas.

De orden de la Regencia lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

A la Regencia.

Por la ley de 25 de Octubre de 1839 fueron confirmados los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. En la misma se dispuso que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y Navarra, propusiese á las Cortes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interes de las mismas, conciliado con el general de la nacion y la Constitucion de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Cortes.

La Regencia, al encargarse del Gobierno, cuidó ante todas cosas de examinar el estado en que este importante asunto se encontraba, y ha adoptado las medidas oportunas para restablecer la unidad constitucional incompatible con ciertos abusos que en aquellas provincias se habian introducido. Penetrada de que nada interesaba mas para evitar, conflictos que formalizar la modificacion de los fueros, porque solo asi podria haber una regla fija á que

atenerse en los casos que ocurriesen, continuó los trabajos empezados con este objeto; y despues de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la diputacion de Navarra, ha logrado el arreglo apetecido, conciliando los intereses de aquella provincia con los de la nacion y salvando la unidad constitucional, que es el principio vital de la ley en que fueron confirmados los mismos fueros.

El Ministro que suscribe no puede menos, al referir estos hechos, de hacer especial mencion de la buena fe con que la provincia de Navarra, su diputacion y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á tratarse de este asunto y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del mas vivo deseo de identificarse con la nacion de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamas han insistido en las que se les manifestaba eran opuestas al principio de la unidad, y en todo han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fue mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara. El que suscribe se complace en pagarles este justo tributo de aprecio y agradecimiento, y hace votos porque su noble, franca y leal conducta sea imitada, terminando asi desavenencias que jamas debiera haber entre los que de buena fe se proponen hacer el bien del pais, y conciliar intereses que no pueden ni deben estar en contradiccion.

Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran mas que suficientes para que ningun otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, se creyó oportuno remitirlo á la diputacion para su aprobacion; y los mismos comisionados con fecha de ayer dicen lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tenemos el honor de trasladar á V. E. la siguiente comunicacion de la diputacion provincial de Navarra que recibimos en este dia.

«Esta diputacion provincial ha recibido el oficio de V. SS. fecha 7 del presente, y el del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia, firmado con la misma fecha por dicho Sr. Excelentísimo. Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, la diputacion no puede menos de aprobarlo en todas sus partes, por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del pais que representa y á los generales de la nacion. Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. SS. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan ardua comision, y les autoriza para que, trasladando desde luego al Gobierno esta aprobacion del concierto, se proceda en su consecuencia á formalizarlo como corresponde. Dios guarde á V. SS. muchos años. Pamplona 10 de Diciembre de 1840.—La diputacion provincial de Navarra.—Sres. comisionados por Navarra para la modificacion de fueros.»

Al mismo tiempo creemos deber poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha pedimos á la diputacion provincial de Navarra una copia firmada por todos sus individuos del concierto de modificacion de los fueros de aquella provincia, que firmado por V. E. obra en poder de dicha diputacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1840.—Excmo. Sr.—Fausto Galdiano.—Fulgencio Barrera.

En tal estado creó el Ministro que suscribe que la Regencia, usando de las facultades que al Gobierno se concedieron en el art. 2.º de la ley citada, para que provisionalmente y en el sentido y forma en ella expresados resolviese las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, á fin de que las provincias Vascongadas y Navarra entrasen desde luego en el goce de sus fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, hasta que las Cortes determinasen sobre la modificacion de ellos que habia de proponérseles, está en el caso de poner en ejecucion inmediatamente lo convenido, dando cuenta á su tiempo á las mismas Cortes. Asi se evitarán lo mas antes posible los males de que el estado actual es causa, y tanto la nacion como aquella provincia empezarán á sentir los ventajosos resultados del nuevo orden que debe establecerse. Es ademas de una utilidad manifiesta que, antes de formular el proyecto de ley que á las Cortes debe presentarse, se ensayen las variaciones concertadas á fin de que la experiencia dé á conocer cualquiera defecto que tengan ú obstaculo que á ellas se oponga, y la ley pueda hacerse con todos los datos y conocimientos que son la mejor garantía del acierto

